

A DESPACHO: 14 de junio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para su estudio, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado 1° Civil del Circuito. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUZ ELENA GARCIA SANTA Y OTROS
DEMANDADO: KATERINE ROCIO MEDINA MUÑOZ y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE MARCELINA LAME Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00391-00

Auto Interlocutorio Nro. 1496

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- La pretensión tercera debe ser corregida toda vez que la misma solicita “se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).
- En acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” debe corregirse pues dada su cuantía el trámite correspondería a un proceso verbal sumario; de igual manera debe señalarse la norma respecto de la cual se determina la cuantía.
- En el acápite de “NOTIFICACIONES” deberá indicar las notificaciones de cada demandante, por cuanto que, las relacionadas no permiten determinar a quién pertenece, por lo tanto, debe clarificarse y señalarse que correo electrónico pertenece a cada demandante y como lo adquirió tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera no se ha informado la dirección electrónica donde debe ser notificada la demandada Katerine Rocío Medina.
- No se aporta en su totalidad los anexos de la demanda, toda vez que no se allegan los documentos de identidad de los demandados Segundo Joaqui y Sergio Valencia.
- El certificado especial para procesos de pertenencia debe encontrarse actualizado, el adjunto a la demanda refiere una fecha del 20 de diciembre de 2021.

- La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados de Marcelino Lame, toda vez que de la anotación Nro. 4 del Folio de Matricula Inmobiliaria 120-17192, se señalan los herederos determinadores del ya referido demandado.
- Los hechos de la demanda deben especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de ingreso al predio y de los hechos posesorios ejercidos por cada uno de los demandantes en cada inmueble, no en forma genérica como lo presenta el demandante, por cuanto la posesión que debe probarse es la material en cabeza de cada demandante y a ello se encaminan las pruebas, además el apoderado de la parte demandante refiere en el acápite de las pretensiones una suma de posesiones que también deberá dar cuenta de los antecesores y de la posesión ejercida por éstos en cada caso.
- Deberá indicar si se ha adelantado sucesión de MARCELINO LAME CAMAYO, para los efectos previstos en el artículo 8g7 del C.G.P., en caso afirmativo, se deberá dirigir la demanda contra herederos determinados del causante.
- No se indica el objeto de la prueba, ni demás exigencias frente a los testigos solicitados como lo establece el artículo 212 et supra.
- Teniendo en cuenta que se trata de un predio rural, el demandante deberá indicar su localización, los **colindantes actuales** y el nombre con que se conoce cada predio. (art. 83 ídem.).

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2º del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por LUZ ELENA GARCIA SANTA y otros, formulada a través de apoderada judicial en contra de KATERINE ROCIO MEDINA MUÑOZ, herederos indeterminados de MARCELINO LAME y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor GUSTAVO LEON LEDEZMA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.740.922 y T.P. Nro. 308.284 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines consagrados en los poderes a él conferidos y aportados con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe282a0c986944c5c9bd6ee3fcb43e787e8d824f43e49911e44bfd0b43b5**

Documento generado en 28/06/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>